

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 781
76001 4003 030 2020 0131 00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial del **EDIFICIO IBIZA P.H.** no fue subsanada dentro del término que le fue conferido a la parte interesada, por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial del **EDIFICIO IBIZA P.H.** contra **LAIDY JOHANA LÓPEZ GONZÁLEZ** por cuanto no fue subsanada dentro del término conferido para ello.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>39.</u> de hoy</p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>La secretaria</p> <p>_____ ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 775
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00159-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Administradora y Representante Legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL RINCÓN DEL NORTE P. H.** actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HENRY PALACIOS MINA** en su condición de propietario del apartamento 401 de la Torre 8 de la Unidad Residencial Rincón del Norte de esta ciudad, con el fin de obtener el pago de las expensas comunes, ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos contenidos en el certificado obrante a folio N° 8 del cuaderno N° 1.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el título ejecutivo – Folio N° 8-, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda de la referencia reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **HENRY PALACIOS MINA** y a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL RINCÓN DEL NORTE P. H.** ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento 401 de la Torre 8 de la Unidad Residencial Rincón del Norte de esta ciudad.

DEL AÑO 2018:

1. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de junio de 2.018.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de julio de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. **OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS ((10.000))** correspondientes a la cuota extra causada desde el 1° al 30 de junio de 2.018.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de julio de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 julio de 2.018.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de agosto de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000)** correspondientes a la cuota de administración causada dese el 1° al 31 de agosto de 2.018.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el primero 1° de septiembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de septiembre de 2.018.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de octubre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de octubre de 2.018.

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de noviembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de noviembre de 2.018.

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de diciembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000)** correspondientes a la cuota de administración causada del 1° al 31 de diciembre de 2.018.

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de enero de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

DEL AÑO 2019:

1. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de enero de 2.019.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 28 de febrero de 2.019.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de marzo de 2.019.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de abril de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de abril de 2.019.

8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de mayo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de mayo de 2.019.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de junio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de junio de 2.019.

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de julio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de julio de 2.019.

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el primero 1° de agosto de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de agosto de 2.019.

16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el primero 1° de septiembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de septiembre de 2.019.

18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de octubre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de octubre de 2.019.

20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de noviembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 30 de noviembre de 2.019.

22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de diciembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$156.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de diciembre de 2.019.

24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

DEL AÑO 2020:

1. **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$165.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 31 de enero de 2.020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (\$165.500)** correspondientes a la cuota de administración causada desde el 1° al 29 de febrero de 2.020.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

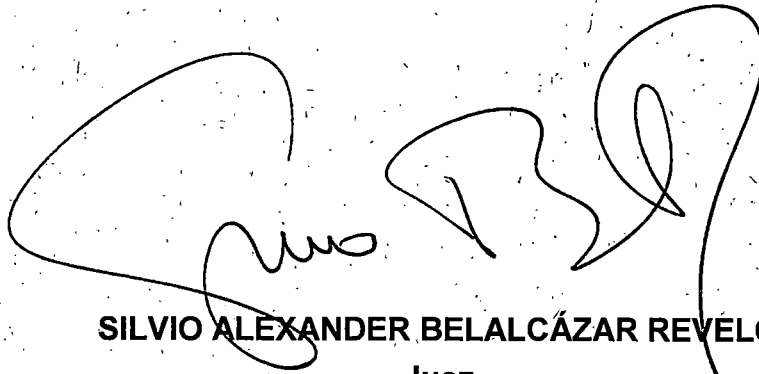
5. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando desde el 1° de marzo de 2020 y por los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. En consecuencia, ordenar a la parte ejecutante que notifique personalmente a la parte demandada el presente proveído.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante al abogado inscrito JAMES SILVA VÁSQUEZ portador de la T. P. N° 185.528 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>39</u> De hoy</p> <hr/> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto. La secretaria</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</p>
--

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 777
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00125-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario se advierte que **ISAAC BARÓN ZAMBRANO** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALEXANDER AGUIRRE SALAZAR** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio N° LC 21111241202 obrante a folio N° 5 del plenario.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C. G. del P.

Del mismo modo, advierte el Despacho que la letra de cambio allegada como base del recaudo goza de los atributos¹ necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ALEXANDER AGUIRRE SALAZAR**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a pagar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4164 del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

1.1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC 21,111241202 obrante a folio N° 5 del plenario y objeto de ejecución en este proceso.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 3 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para el pago y diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación para proponer excepciones. En consecuencia, ordenar a la parte ejecutante que notifique personalmente este proveído al ejecutado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, a la doctora JESSICA ANDREA QUINTERO POLO portadora de la T. P. N° 283.628 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	39
De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria	

15

Informe secretarial. Santiago de Cali, de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo; informándole que se ha presentado solicitud de emplazamiento. Sírvese proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00910-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en la demanda se había solicitado el emplazamiento del demandado Climaco Bedoya Upegui, por desconocerse su lugar de domicilio o trabajo, al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del compendio procesal, este Juzgado accederá a tal requerimiento, en los términos de los apartes pertinentes del artículo 108 ibídem y dando aplicación a lo establecido por el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

EMPLAZAR al demandado **CLIMACO BEDOYA UPEGUI**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, con la la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2019-910

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 39
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Constancia de Secretaría: Santiago de Cali, de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole que vencido el término señalado en la providencia que antecede, la parte actora no subsana la falencia que fue objeto de pronunciamiento. Sírvase proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00165-00

Santiago de Cali, 09 de Julio de 2020 de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE,


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2020-165

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI En estado No. 39 De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto. ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 780
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00169-00

09 JUL 2020

Santiago de Cali, _____ de dos mil veinte (2020).

Efectuado un análisis de rigor al libelo introductor, advierte el Despacho la siguiente falencia:

- El certificado de tradición emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, obrante a folios 9 a 14 del expediente no se encontraba actualizado para la fecha en la que fue presentada la demanda -6 de marzo de 2020, folio N° 48-, contraviniendo así el numeral 1° del artículo 467 del C.G.P., razón por la cual es menester que para proceder con la admisión de la demanda, la parte demandante allegue el certificado de tradición del bien a prescribir con una expedición no superior a un mes:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho estando al tenor de lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con ocasión a la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** portadora de la T.P. N° 35.134 del C. S. de la J. para actuar como abogada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a **CRISTHIAN FELIPE ARANA** hasta tanto acredite su condición de estudiante de derecho o abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Nathalia.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No. <u>39</u>	de hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
El Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 781
76001 4003 030 2020 0139 00

Santiago de Cali, _____ de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la presente demanda declarativa especial divisoria instaurada por la apoderada judicial de **JOHNNY ALEJANDRO RÍOS FAJARDO** y **STEVEN RÍOS HERNÁNDEZ** no fue subsanada dentro del término que le fue conferido a la parte interesada, por lo cual se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

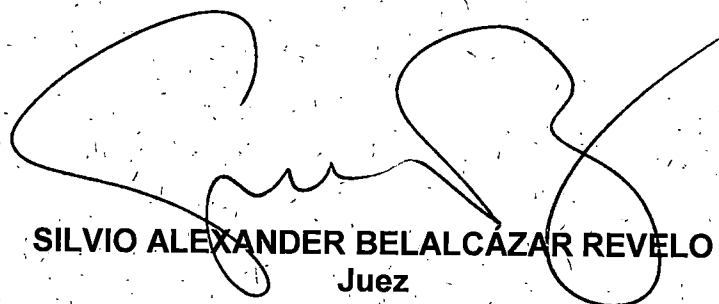
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa especial divisoria instaurada por la apoderada judicial de **JOHNNY ALEJANDRO RÍOS FAJARDO** y **STEVEN RÍOS HERNÁNDEZ** contra **LINA MARÍA OROZCO ZAPATA** y **XIMENA RÍOS OROZCO** por cuanto no fue subsanada dentro del término conferido para ello.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

Nathalia.

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. _____ de hoy</p> <p>Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.772

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00136-00

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por **HOLGUINES TRADE CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por **NYDIA BIBIANA BARAKAT QUEVEDO**, a través de apoderado judicial debidamente constituida **LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ**, en contra de la señora **ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA**.

Conforme a ello, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo (fl. 11-14), goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la demandada en calidad de propietaria del Parqueadero 28, al tenor de lo consagrado en el artículo 29 *ibidem*¹, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA**, y a favor de **HOLGUINES TRADE CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por **NYDIA BIBIANA BARAKAT QUEVEDO**, ordenando que, en el término máximo de cinco días, proceda a

¹ Ley 671 de 2001, **ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS:** “(...) Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado (...)”

cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.754) correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO DE 2014.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de mayo de 2014, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de MAYO DE 2014.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de mayo de 2014, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.754) correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO DE 2014.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2014, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2014.
8. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2014, hasta el pago total de la obligación.



9. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.754) correspondiente a una multa del mes de JUNIO DE 2014.
10. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2014, hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.754) correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO DE 2014.
12. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de julio de 2014, hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de JULIO DE 2014.
14. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de julio de 2014, hasta el pago total de la obligación.
15. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.754) correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2014.
16. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de agosto de 2014, hasta el pago total de la obligación.
17. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2014.

18. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de agosto de 2014, hasta el pago total de la obligación.
19. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.754) correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2014.
20. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de septiembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.
21. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2014.
22. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de septiembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.
23. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.754) correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2014.
24. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.
25. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2014.
26. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

27. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.754) correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2014.

28. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de noviembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

29. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2014.

30. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de noviembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

31. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.754) correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE DE 2014.

32. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de diciembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

33. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2014.

34. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de diciembre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

50

35. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO DE 2015.
36. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de enero de 2015, hasta el pago total de la obligación.
37. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de ENERO DE 2015.
38. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de enero de 2015, hasta el pago total de la obligación.
39. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2015.
40. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de febrero de 2015, hasta el pago total de la obligación.
41. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2015.
42. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de febrero de 2015, hasta el pago total de la obligación.
43. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO DE 2015.

44. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de marzo de 2015, hasta el pago total de la obligación.
45. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de MARZO DE 2015.
46. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de marzo de 2015, hasta el pago total de la obligación.
47. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL DE 2015.
48. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2015, hasta el pago total de la obligación.
49. Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.989) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2015.
50. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2015, hasta el pago total de la obligación.
51. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a una multa del mes de ABRIL DE 2015.
52. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2015, hasta el pago total de la obligación.



53. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO DE 2015.

54. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de mayo de 2015, hasta el pago total de la obligación.

55. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO DE 2015.

56. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2015, hasta el pago total de la obligación.

57. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO DE 2015.

58. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de julio de 2015, hasta el pago total de la obligación.

59. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2015.

60. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de agosto de 2015, hasta el pago total de la obligación.

61. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2015.

62. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de septiembre de 2015, hasta el pago total de la obligación.
63. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2015.
64. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de octubre de 2015, hasta el pago total de la obligación.
65. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2015.
66. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de noviembre de 2015, hasta el pago total de la obligación.
67. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25.661) correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE DE 2015.
68. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de diciembre de 2015, hasta el pago total de la obligación.
69. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO DE 2016.
70. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la



Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de enero de 2016, hasta el pago total de la obligación.

71. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2016.

72. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de febrero de 2016, hasta el pago total de la obligación.

73. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO DE 2016.

74. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de marzo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

75. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL DE 2016.

76. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación.

77. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a una multa del mes de ABRIL DE 2016.

78. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación.

79. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO DE 2016.
80. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación.
81. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO DE 2016.
82. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2016, hasta el pago total de la obligación.
83. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO DE 2016.
84. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de julio de 2016, hasta el pago total de la obligación.
85. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2016.
86. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación.
87. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2016.


88. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de septiembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.
89. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2016.
90. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.
91. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2016.
92. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.
93. Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.458) correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE DE 2016.
94. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.
95. Por la suma de VEINTINUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.036) correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO DE 2017.
96. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

20

97. Por la suma de VEINTINUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.036) correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2017.
98. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación.
99. Por la suma de VEINTINUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.036) correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO DE 2017.
100. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
101. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$163.243) correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL DE 2017.
102. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación.
103. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a una multa del mes de ABRIL DE 2017.
104. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación.
105. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO DE 2017.

88

106. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
107. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de MAYO DE 2017.
108. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
109. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO DE 2017.
110. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
111. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2017.
112. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
113. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO DE 2017.
114. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.

115. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de JULIO DE 2017.
116. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.
117. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2017.
118. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.
119. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2017.
120. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.
121. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2017.
122. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
123. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2017.
- 

124. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
125. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2017.
126. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
127. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2017.
128. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
129. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2017.
130. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.
131. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2017.
132. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

133. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE DE 2017.

134. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

135. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2017.

136. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

137. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO DE 2018.

138. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

139. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de ENERO DE 2018.

140. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

141. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2018.
142. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
143. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2018.
144. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.
145. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.576) correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO DE 2018.
146. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
147. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de MARZO DE 2018.
148. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
149. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$77.598) correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL DE 2018.

150. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
151. Por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.916) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2018.
152. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
153. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a una multa del mes de ABRIL DE 2018.
154. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.
155. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO DE 2018.
156. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
157. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO DE 2018.
158. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

AB

159. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO DE 2018.
160. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
161. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2018.
162. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
163. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2018.
164. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
165. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2018.
166. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
167. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2018.

168. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

169. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE DE 2018.

170. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

171. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO DE 2019.

172. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

173. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2019.

174. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

175. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$66.331) correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO DE 2019.

176. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

177. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$82.254) correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL DE 2019.

178. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

179. Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$70.311) correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO DE 2019.

180. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

181. Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$70.311) correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO DE 2019.

182. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

183. Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$70.311) correspondiente a una multa del mes de JUNIO DE 2019.

184. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

185. Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$70.311) correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO DE 2019.
186. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
187. Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$70.311) correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2019.
188. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
189. Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$70.311) correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2019.
190. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
191. Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$70.311) correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2019.
192. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

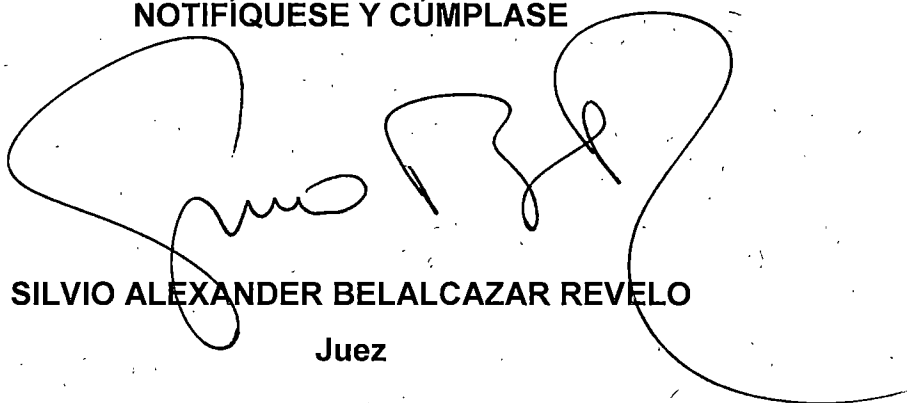
TERCERO.- Tramitese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

SB

CUARTO. Notifíquese personalmente de este proveído a la parte demandada. Córrase traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor.

SEXTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 31.256.986 y Tarjeta Profesional No.26.650-del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	39.
De hoy	
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ Ana Flóreni Sánchez Rodríguez. Secretaria	